SENTENCIA CAS. N° 3488 – 2011 LIMA

Lima, veintiuno de Octubre de dos mil trece.-

LA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL PERMANENTE DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA: -------

VISTA: la causa en audiencia pública llevada a cabo en la fecha; con los Señores Magistrados Supremos Sivina Hurtado - Presidente, Walde Jáuregui, Acevedo Mena, Vinatea Medina y Rueda Fernández; y producida la votación conforme a ley; se ha emitido la siguiente sentencia:

I.- MATERIA DEL RECURSO:

Se trata del recurso de casación interpuesto a fojas trescientos sesenta y cinco por el Procurador Público Adjunto encargado de los asuntos judiciales del Ministerio de Economía y Finanzas, contra la sentencia de vista obrante a fojas doscientos noventa y tres, de fecha treinta y uno de enero de dos mil once, expedida por la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, que confirmando la sentencia de fecha quince de junio de dos mil nueve de fojas doscientos veintiuno declara fundada la demanda, en consecuencia, ordena que el Estado cumpla con pagar a los demandantes Sucesión de Rosina Navarrete Navarrete de Mindreau y Sucesión de Francisco Julio Javier Mindreau Navarrete, el importe de los quinientos noventa y tres (593) cupones vencidos e impagos que provienen de veintisiete (27) bonos de la deuda agraria, a su valor actualizado, mas intereses compensatorios.

II.- <u>FUNDAMENTOS POR LOS CUALES SE HA DECLARADO</u> <u>PROCEDENTE EL RECURSO DE CASACION</u>:

Mediante resolución de fecha veintiuno de junio de dos mil doce obrante a

SENTENCIA CAS. N° 3488 – 2011

fojas ciento cuarenta y uno del cuaderno de casación, se ha declarado procedente el recurso interpuesto, por la causal de **Infracción Normativa** de los siguientes dispositivos legales:

- a) Artículo 204 de la Constitución Política del Perú, señalando que la Sala Superior no ha tenido en cuenta que la sentencia del Tribunal Constitucional solo puede ser aplicada a hechos (expropiaciones) que ocurran a partir del día siguiente al once de mayo del dos mil uno (fecha de su publicación), y no resulta aplicable a hechos producidos antes de la publicación de la sentencia, en la medida que la Sentencia del Tribunal Constitucional no tiene efecto retroactivo.
- b) Inaplicación del artículo 29 de la Constitución Política de 1933, modificado por la Ley 15242, al extremo referido al pago de los Bonos Agrarios, y de los artículos 174, 175 y 176 del Decreto Ley 17716, alegando que atendiendo a la naturaleza cancelatoria de los Bonos Agrarios, es evidente que el Justiprecio como deuda indemnizatoria quedó cancelado con los Bonos Agrarios, surgiendo a partir de dichos Bonos una deuda de dinero, el cual no puede ser materia de reajuste en aplicación del artículo 1234 del Código Civil, pues el artículo 174 del Decreto Ley N° 17716 estableció claramente que los Bonos tienen un Valor Nominal y por lo cual no cabe disponer la actualización de su valor.
- c) Aplicación indebida del artículo 1235 del Código Civil, indicando que la sentencia de vista está disponiendo indebidamente que el pago de los Bonos, se efectúe con valor actualizado, sin tener en cuenta que dicha norma legal no resulta aplicable porque la obligación contenida en los Bonos no es una deuda de valor sino de dinero, y por otro lado, es inaplicable por el Principio de la Aplicación de la Ley en el tiempo.
- d) Artículos 424 inciso 10), 425, incisos 5) y 6) y 426 incisos 1) y 2), así como la afectación al Principio del debido proceso, argumentando que en el caso de pretensiones de pago de sumas de dinero amparados en títulos, sean títulos valores o títulos de la deuda pública, es innegable que







SENTENCIA CAS. N° 3488 – 2011 LIMA

dichos instrumentos originales deben aparejar a la demanda, pues no resulta viable que dichos títulos sean sustituidos por copias — aunque sean legalizadas — toda vez que la presentación física de dichos instrumentos son los únicos títulos que podrían causar certeza al Juzgador.

III.- CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, en cuanto a la causal de infracción normativa de los diversos dispositivos denunciados, se advierte que los mismos se encuentran referidos a normas de derecho material como procesal, siendo esto así, corresponde en primer término emitir pronunciamiento respecto a las normas procesales, por cuanto de resultar fundada la casación en dicho extremo, la consecuencia sería la nulidad de la recurrida, careciendo por tanto emitir pronunciamiento respecto de las infracciones normativas de derecho material.

SEGUNDO: Que, el derecho al debido proceso y a la tutela jurisdiccional efectiva reconocidos también como principio de la función jurisdiccional por el inciso 3) del artículo 139 de la Constitución Política del Estado, garantizan al justiciable ante su pedido de tutela, el deber del órgano jurisdiccional de observar el debido proceso y de impartir justicia dentro de los estándares mínimos que su naturaleza impone; así mientras que la tutela judicial efectiva supone tanto el derecho de acceso a los órganos de justicia como la eficacia de lo decidido en la sentencia, es decir, una concepción genérica que encierra todo lo concerniente al derecho de acción frente al poder – deber de la jurisdicción, el derecho al debido proceso en cambio significa la observancia de los principios y reglas esenciales exigibles dentro del proceso, entre ellas, el de motivación de las resoluciones judiciales recogido expresamente dada su importancia en el inciso 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Estado.

TERCERO: Que, aún cuando la Constitución Política del Perú no garantiza una determinada extensión de la motivación de las resoluciones judiciales y

SENTENCIA CAS. N° 3488 – 2011 LIMA

tampoco que de manera pormenorizada todas las alegaciones que las partes puedan formular dentro del proceso sean objeto de pronunciamiento expreso y detallado, sin embargo, su contenido esencial se respeta siempre y cuando exista fundamentación jurídica, congruencia entre lo pedido y lo resuelto y por si misma, exprese una suficiente justificación de la decisión adoptada, aún si ésta es breve o concisa, o se presente el supuesto de motivación por remisión; de este modo, este derecho constitucional garantiza que la decisión judicial expresada en el fallo sea consecuencia de una deducción razonable de los hechos del caso, las pruebas aportadas y la valoración jurídica de ellas en la dilucidación de la controversia.

CÚARTO: Que, de la demanda de fojas sesenta y tres, se advierte que el presente proceso es interpuesto por la Sucesión de Rosina Navarrete Navarrete de Mindreau y Sucesión de Francisco Julio Javier Mindreau Navarrete contra el Ministerio de Economía y Finanzas y otros, con el propósito que el órgano jurisdiccional ordene a la emplazada el pago del valor actualizado de veintisiete (27) bonos de la deuda agraria de los cuales es tenedor, emitidos por el Estado Peruano para pagar el justiprecio de expropiaciones con fines de Reforma Agraria con arreglo a lo dispuesto en el artículo 1236 del Código Civil y a la sentencia normativa del Tribunal Constitucional recaída en la causa de inconstitucionalidad N° 22-96-I/TC, monto que se determinara en la etapa de ejecución de sentencia, mas intereses, costas y costos del proceso.

QUINTO: Que, mediante sentencia de fecha quince de junio de dos mil nueve de fojas doscientos veintiuno, el *A quo* declara fundada la demanda, en consecuencia ordena que el Estado Peruano cumpla con pagar a los demandantes, el importe de los bonos de la deuda agraria que obran de fojas once a veintisiete, a su valor actualizado, mas intereses compensatorios, sin costas ni costos; apelada dicha sentencia por el Procurador Público Adjunto encargado de los asuntos judiciales del Ministerio de Economía y Finanzas, la Sala Superior mediante sentencia de

SENTENCIA CAS. N° 3488 – 2011 LIMA

vista de fecha treintiuno de enero de dos mil once, obrante a fojas doscientos noventa y tres, confirma la sentencia expedida que declaró fundada la demanda; ordenando que el Estado Peruano cumpla con pagar a los demandantes, precisando el importe de los quinientos noventa y tres (593) cupones vencidos e impagos que provienen de veintisiete (27) bonos de la deuda agraria, de fojas once a veintisiete (debe decir de fojas treinta y tres a cincuenta y cinco) a su valor actualizado, mas intereses compensatorios, sin costas ni costos.

SEXTO: Que, en cuanto a la causal procesal denunciada en el acápite d) referente a la infracción normativa de los artículos 424 inciso 10), 425 incisos 5) y 6) y 426 incisos 1) y 2) del Código Procesal Civil, así como la afectación al Principio del debido proceso, alega que no resulta viable que los títulos sean sustituidos por copias - aunque sean legalizadas - toda vez que la presentación física de dichos instrumentos son los únicos títulos que podrían causar certeza al Juzgador; al respecto debemos señalar que, dicho argumento debe ser desestimado, ya que los demandantes han cumplido con adjuntar copias legalizadas notarialmente de los bonos de deuda agraria materia de la presente acción, los mismos que tienen plena eficacia probatoria, al tener el mismo valor que el original conforme a lo establecido por el segundo parágrafo del artículo 235 del Código Procesal Civil, por lo que no se advierte que su presentación haya afectado de alguna manera el debido proceso, ya que estos han sido debidamente valorados por las instancias de mérito cumpliendo con la finalidad señalada en el artículo 188 del Código acotado.

<u>SÉTIMO</u>: Que, sin embargo, debemos señalar que de la revisión de la recurrida, se verifica que la Sala Superior en su octavo considerando, establece que para efectuar la valorización actualizada de la deuda, se deberá practicar aplicando el factor del Índice de Precios al Consumidor de Lima Metropolitana (IPC), por cuanto dicho factor es el más equitativo y justo al caso de autos, por cuanto en el País el índice de Precios al Consumidor

SENTENCIA CAS. N° 3488 – 2011 LIMA

de Lima Metropolitana es utilizado como un indicador para analizar la coyuntura económica del País. En efecto dicho índice de Precios al Consumidor rige desde muchos años incluso, antes del proceso de reforma agraria, y en todo caso, este índice resulta siendo utilizado como referente para el Banco Central de Reserva.

OCTAVO: Que, el Tribunal Constitucional mediante la sentencia N° 00022-1996-PI/TC, estableció que los bonos otorgados a los afectados por la Ley de Reforma Agraria, representan un medio de pago de la deuda agraria como indemnización justipreciada, por lo que su forma de cancelación no podía ser efectuada a su mismo valor nominal, ya que debido al proceso inflacionario y al cambio de moneda de curso legal, ya no representaban el valor por el cual fueron emitidos, por lo que no corresponde aplicar el criterio nominalista en la forma de pago de los bonos de la deuda agraria, sino el criterio valoralista, por el cual dichos bonos representan el valor por el que fueron emitidos; en ese sentido, en el presente caso no se encuentra en discusión la emisión de los bonos como medio de pago de la deuda agraria o indemnización justipreciada, sino que la materia controvertida versa sobre la forma de cancelación de los referidos bonos agrarios.

NOVENO: Que, en ese sentido, mediante resolución de fecha dieciséis de julio de dos mil trece expedida en ejecución de la sentencia constitucional recaída en el expediente N° 00022-1996-PI/TC, el Tribunal Constitucional ha ordenado que para el pago de los bonos de la deuda agraria e intereses, rige el criterio valorista o el valor actualizado de los bonos, debiendo de emplearse el método de actualización que expresa un criterio de actualización a través de la conversión del principal impago en dólares americanos, desde la fecha de la primera vez en que se dejó de atender el pago de los cupones de dicho bono, más la tasa de interés de los bonos del tesoro americano; disponiendo que dicha actualización debe aplicarse a los procesos judiciales en trámite.

DÉCIMO: Que, además, en el fundamento 26 de la referida resolución, se

SENTENCIA CAS. N° 3488 – 2011 LIMA

precisa que el procedimiento para el pago de los bonos de la deuda agraria estará a cargo del Poder Ejecutivo, el cual debe dictar para dicho efecto un Decreto Supremo que reglamente el procedimiento de registro; siendo ello así, y advirtiéndose de la revisión de la sentencia de vista emitida por la Sala Superior, que se ha dispuesto que la actualización de pago en aplicación de la teoría valorista del principal como de los intereses compensatorios deberá realizarse conforme al factor del índice de Precios al Consumidor de Lima Metropolitana, se ha transgredido lo dispuesto por el Tribunal Constitucional en la resolución antes acotada, lo cual debe ser enmendado por la instancia de mérito, ya que por su naturaleza eminentemente fáctica no puede ser realizada por esta Suprema Sala vía recurso casatorio.

CONDÉCIMO: Que, el cumplimento del deber de motivación no puede considerarse agotado únicamente con la expresión de las motivaciones mentales que han inclinado al órgano jurisdiccional a resolver la controversia en un sentido determinado, sin importar cuáles sean estas; sino que, más allá de ello, exige necesariamente al Juzgador la expresión de una argumentación lógica que justifique razonablemente lo decidido de cara con las circunstancias que rodean el caso; y, en ese sentido, la ausencia de análisis de un elemento sensiblemente vinculado con la valoración fáctica involucrada en la controversia, y que evidentemente podría influir en el sentido de la apreciación adoptada por la instancia de mérito (si bien, en el presente caso, la actuación de la Sala Superior no puede ser objeto de reproche, por ser anterior a la expedición de la resolución del Tribunal Constitucional) impide que se tenga por cumplido el deber de motivación consagrado por las normas antes comentadas, afectándose con ello el derecho al debido proceso de la recurrente.

IV .- RESOLUCIÓN:

Declararon: FUNDADO el recurso de casación interpuesto a fojas

SENTENCIA CAS. Nº 3488 - 2011 LIMA

trescientos sesenta y cinco por el Procurador Público Adjunto encargado de los asuntos judiciales del Ministerio de Economía y Finanzas, en consecuencia NULA la sentencia de vista obrante a fojas doscientos noventa y tres, de fecha treinta y uno de enero de dos mil once: DISPUSIERON el reenvío de los autos a la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima a fin de que expida nueva resolución teniendo en cuenta las consideraciones expuestas precedentemente; en los seguidos por la Sucesión de Francisco Julio Javier Mindreau Navarrete sobre Pago de Bonos de Deuda Agraria; ORDENARON la publicación del texto de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano", conforme a ley; y los devolvieron.- Juez Supremo Ponente Walde Jáuregui. S.S.

SIVINA HURTADO

WALDE JAUREGUI CAUCUCUU

ACEVEDO MENA

VINATEA MEDINA

RUEDA FERNANDEZ

Se Publico Canforms a

Carnes Rosa Did Secretar De la Salade Derecho Constitucional y Social

Permanente de la Corte Suprema

Erh/Rbm.

1 : 30 2012